

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ARTÍCULO

EUGENE F. HESTRES VÉLEZ*

Introducción.....	587
I. Hechos	588
II. Hechos procesales	589
III. Análisis del derecho aplicable según la opinión de conformidad	591
IV. La Opinión Disidente.....	595
V. Análisis	596
Conclusión.....	597

INTRODUCCIÓN

Las estadísticas oficiales de la Policía de Puerto Rico al 31 de julio de 2019 reflejan una reducción en la incidencia criminal de delitos Tipo I comparado con el mismo periodo para el año 2018.¹ Presumiendo la corrección de las estadísticas, esta reducción oficial puede obedecer a diversas razones, entre ellas, a la reducción de la población como resultado de la migración producto de las condiciones del país luego del paso de los huracanes Irma y María.² No obstante, la prensa del país continuamente refiere la ocurrencia de masacres, asesinatos y actos delictivos en centros comerciales y otros lugares públicos.³

* Profesor Adjunto de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. En la investigación y redacción de este artículo participó la estudiante Yamira Lajara Radison.

1 POLICÍA DE PUERTO RICO, *División de Estadísticas de la Criminalidad, Incidencias Criminal Delito Tipo 1*, <https://policia.pr.gov/division-estadisticas-de-la-criminalidad/> (última visita 4 de mayo de 2020).

2 Véase Benjamín Torres Gotay, *Dramática reducción poblacional luego del paso de María*, EL NUEVO DÍA (4 de noviembre de 2017, 12:00 AM), <https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/nota/dramaticareduccionpoblacionalluegodelpasodemaria-2371581/>; Maricarmen Rivera Sánchez, *Persiste la reducción poblacional*, EL VOCERO (18 de abril de 2019), https://www.elvocero.com/actualidad/persiste-la-reduccion-poblacional/article_d9275cd2-6183-11e9-93ee-635de63f48ad.html.

3 El 1 de enero de 2020, la prensa reportaba lo que denominó la *Tragedia de Año Nuevo* cuando el Negociado de la Policía reportó una masacre que tuvo lugar en el sector Los Ramos de Trujillo Alto donde las víctimas fueron dos adultos —un hombre y una mujer— sus hijos gemelos de nueve años y un adolescente de dieciséis años el cual resultó herido. Alex Figueroa Cancel, *La Policía identifica a varias personas de interés para entrevistar en caso de la matanza de Trujillo Alto*, EL NUEVO DÍA (1 de enero de 2020, 5:50 AM), <https://www.elnuevodia.com/noticias/seguridad/nota/lapoliciaidentificavariaspersonasdeinteresparaentrevistarencasodelamatanzadetrujilloalto-2538140/>. Tan reciente como el día 20 de abril de 2020 los medios noticias reportaban la cuarta masacre del año en Arecibo, la primera reportada desde el inicio de toque de queda, donde se encontraron tres cadáveres. Miguel Rivera Puig, *Policía investiga masacre en Arecibo*, EL VOCERO (20 de abril de 2020), https://www.elvocero.com/ley-y-orden/polic-a-investiga-masacre-en-arecibo/article_6856216e-830b-11ea-9988-73643e8a51b2.html.

Ciertamente, ninguna actividad está exenta y ningún lugar es seguro. La violencia se encuentra presente en casi cualquier actividad cotidiana: en las vías públicas, los centros comerciales y los centros de entretenimiento nocturno. A los comerciantes, operadores de centros nocturnos, se les impone la obligación legal de prever riesgos posibles, lo que a su vez conlleva la responsabilidad de establecer medidas para mitigarlos efectivamente con el fin de ofrecer a sus clientes áreas razonablemente seguras. Se trata, pues, de un tema de actualidad y gran relevancia.

La controversia en el caso de *Camacho Rivera v. Richard Mitchell, Inc.*, se plantea en términos de la responsabilidad de un dueño operador de una discoteca por los daños sufridos por un cliente, producto de la comisión de un acto criminal de un tercero.⁴ En este caso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, “TSPR”) atiende el recurrente dilema entre los riesgos que son o debieron ser previsibles, y lo que constituyen medidas adecuadas para mitigarlos efectivamente y escapar de la responsabilidad legal.

En *Camacho Rivera*, el TSPR, mediante sentencia sin opinión, revocó la sentencia del Tribunal de Apelaciones (en adelante, “TA”) quedando en todo vigor la emitida por la Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia (en adelante, “TPI”) que declaró con lugar la acción incoada e impuso responsabilidad a la discoteca Lazer. En la opinión de conformidad, el juez asociado Estrella Martínez señala que el caso brinda:

[L]a oportunidad para aclarar los contornos de la responsabilidad civil extracontractual de los comerciantes por los actos criminales de un tercero contra un cliente, en el contexto de clubes de entretenimiento nocturnos y discotecas. Ello, según el marco jurídico del Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico⁵

I. HECHOS

Como en todo caso, y particularmente en las reclamaciones por responsabilidad extracontractual, los hechos resultan determinantes. El caso surge en el contexto de una reclamación por daños y perjuicios como resultado del asesinato del joven Félix Daniel Cotto Camacho mientras se encontraba en la discoteca Lazer en el municipio de San Juan. Con el beneficio del relato contenido en la opinión de conformidad, exponemos en primer lugar las alegaciones relevantes.⁶ De acuerdo con la parte demandante, la madre y los hermanos de la víctima, la discoteca permitió la entrada de personas sin tomar las medidas de seguridad correspondientes, y como resultado, unos clientes asistentes asesinaron, mediante disparo de bala, al joven Cotto Camacho.⁷ En su defensa:

4 *Camacho Rivera v. Richard Mitchell, Inc.*, 202 DPR 34 (2019).

5 *Id.* en la pág. 35 (Estrella Martínez, opinión de conformidad). Véase CÓD. CIV. PR art. 1802, 31 LPRA § 5141 (2015 & Supl. 2018).

6 La opinión de conformidad fue emitida por el juez asociado Estrella Martínez, a la cual se unieron la jueza asociada Pabón Charneco, el juez asociado Kolthoff Caraballo y el juez asociado Rivera García.

7 *Camacho Rivera*, 202 DPR en la págs. 35-36 (Estrella Martínez, opinión de conformidad).

[E]l Club Lazer se limitó a alegar que carecía de responsabilidad civil [por no existir] nexo causal [entre el asesinato y las actuaciones de la discoteca] . . . [además argumentó el Club Lazer] que, como comerciante y tomando en consideración la naturaleza de su comercio, fue diligente en proveer a sus visitantes la seguridad y protección necesarias.⁸

La evidencia desfilada en la vista incluyó la declaración de varios jóvenes clientes del local en la noche de los hechos. En síntesis, y en cuanto pertinente a la controversia, el testimonio no controvertido fue a los efectos que:

[E]n la entrada de la discoteca las personas encargadas de la seguridad le efectuaron un registro manual [a uno de los jóvenes testigos] únicamente desde el área de la cintura hasta los tobillos; que [entraron] a la discoteca a pesar de poseer sustancias controladas; [las que consumieron en un área designada como VIP . . . y que le fueron vendidas bebidas alcohólicas, a pesar de ser menor[es] de edad al momento de los hechos.⁹

También desfiló el testimonio de otro de los jóvenes a los efectos que el registro fue “manualmente [realizado] por las personas encargadas de la seguridad del local [y limitado] a los bolsillos y en los zapatos, y con un detector de metal en el área de la cintura; [y que] al entrar a la discoteca y subir las escaleras [uno de los jóvenes] se percató de que se había formado una pelea . . . y [que], previo a esa pelea [no relacionada con los hechos], no habían personas encargadas de la seguridad en el área VIP, pero que éstas llegaron luego de ese altercado”.¹⁰ En tercer lugar, declaró otro joven quien testificó que:

[P]ara el momento de los hechos solo tenía unos dieciséis años de edad; [que] no era la primera vez que había asistido a esa discoteca [y que] cuando entró al lugar fue directo a la barra para comprar bebidas alcohólicas . . . [declaró además] que logró comprar y beber tantas bebidas alcohólicas en el local que vomitó por el exceso de estas, y que sólo recordaba ver personas encargadas de la seguridad en la entrada del Club Lazer, mas no en algún otro lado . . . [el último testigo, otro joven, testificó en cuanto al registro] que en la entrada de la discoteca sólo le registraron la cintura de forma manual, sin el uso de un detector de metal.¹¹

II. HECHOS PROCESALES

Concluido el desfile de la prueba, el TPI dictó sentencia desestimando la demanda por entender que no se presentó prueba suficiente para establecer el caso.¹² El TA revocó

8 *Id.* en la pág. 36 (Estrella Martínez, opinión de conformidad).

9 *Id.* (Estrella Martínez, opinión de conformidad).

10 *Id.* en las págs. 36-37 (Estrella Martínez, opinión de conformidad).

11 *Id.* en la pág. 37 (Estrella Martínez, opinión de conformidad).

12 *Id.* en la pág. 37 (Estrella Martínez, opinión de conformidad).

al TPI concluyendo que el daño era previsible y evitable de haberse realizado a tiempo el registro adecuado de las personas antes de entrar al club. Concluyó, también, que el club:

[F]ue negligente al permitir [la entrada de] personas armadas . . . [con lo que] incumplió con su deber legal de mantener unas condiciones de seguridad razonables en su establecimiento y de prever que el permitir que entraran personas con armas de fuego acarrea un alto potencial de que se les pudiera causar daños a los clientes allí presentes, como [en efecto ocurrió] . . .¹³

El TA estimó “que de la prueba que tuvo ante sí, el [TPI], ese foro podía hacer una inferencia razonable de negligencia . . . sobre todo al no [haberse realizado] un registro efectivo de las personas que asistían [al C]lub . . .”¹⁴

En un desarrollo procesal inusual, se atendió una moción de reconsideración solicitando que se permitiera la presentación de evidencia y el caso fue devuelto por el TA al TPI. En esta ocasión, la parte demandada intentó presentar prueba a su favor consistente al testimonio de la gerente del club, la que presumiblemente debía aportar prueba con respecto a las medidas de seguridad que mantenía el club. De acuerdo a los hechos, según relatados en la opinión de conformidad, los demandados no lograron localizar a la gerente, por lo que intentaron sustituir su testimonio por una deposición y solicitaron del TPI una determinación a los efectos que la testigo no estaba disponible en el contexto de las disposiciones de las Reglas de Evidencia.¹⁵ El TPI denegó dicha solicitud, y concluyó que “las gestiones realizadas [para la localización de la testigo] fueron insuficientes”.¹⁶ El TPI dictó sentencia nuevamente, esta vez declaró *con lugar* la demanda y concedió por vía de compensación la cantidad de \$75,000.00 a la Sra. Camacho, madre de la víctima, y \$25,000.00 para cada uno de sus hijos por sus daños.

Entablada una segunda apelación ante el TA, el foro revocó la sentencia del TPI porque entendió que el foro inferior se basó en conclusiones de hechos especulativos; por lo tanto, determinó que los daños no eran previsibles y que no se presentó prueba sobre actos delictivos previos. Central a la conclusión del TA, fue su determinación que la parte demandante “no pasó prueba alguna sobre actos delictivos previos en el Club Lazer o áreas aledañas que tendieran a demostrar la previsibilidad de los daños”.¹⁷ Por dicha determinación, ambas partes recurrieron al TSPR. La parte demandante solicitó la revisión de las cuantías concedidas y el Club Lazer recurrió por la imposición de responsabilidad. Los recursos fueron consolidados y mediante sentencia del TSPR, se

13 *Id.* en las págs. 37-38 (Estrella Martínez, opinión de conformidad).

14 *Id.* en la pág. 38 (Estrella Martínez, opinión de conformidad).

15 *Id.* en la pág. 39 (Estrella Martínez, opinión de conformidad).

16 *Id.* (Estrella Martínez, opinión de conformidad).

17 *Id.* en las págs. 39-40 (Estrella Martínez, opinión de conformidad).

revocó la del TA y se mantuvo la sentencia del TPI que inicialmente declaró *con lugar* la demanda.

III. ANÁLISIS DEL DERECHO APLICABLE SEGÚN LA OPINIÓN DE CONFORMIDAD

La opinión de conformidad resulta de gran utilidad al reiterar las siguientes normas vigentes. En primer lugar, “los conceptos de *culpa* y *negligencia* equivalen al incumplimiento con el deber de cuidado . . . en no anticipar o prever las probables consecuencias de los actos, que hubieran sido previstas por una persona prudente y razonable”.¹⁸ Sin embargo:

Lo anterior no exige imaginar de manera precisa la universalidad de consecuencias que pueden surgir por determinada conducta . . . [siendo esencial la existencia de un] deber de prever, de forma general, las consecuencias de determinada clase’ . . . [con referencia] a la figura del buen padre de familia, o la persona prudente y razonable, para fines de determinar cómo debe obrar una persona de diligencia normal u ordinaria, en virtud de unas circunstancias particulares. Por lo tanto, si el daño causado era previsible, habrá responsabilidad [y] si no lo era, se considerará un evento fortuito.¹⁹

Otra norma vigente igualmente aplicable es “el deber de cuidado y de prever los posibles daños, [el cual] no se extiende a cualquier peligro imaginable que pueda ocasionar un perjuicio, sino que más bien debe estar basado en probabilidades, no en meras posibilidades”.²⁰ Además, la doctrina requiere establecer el nexo causal entre el daño causado y el acto u omisión culposa o negligente; “[l]a teoría de la causalidad adecuada dispone que ‘no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general’”.²¹ Entiéndase, “[u]n daño podrá ser considerado como el resultado probable y natural de un acto u omisión negligente si luego del suceso, al mirarlo retrospectivamente, el daño parece ser la consecuencia razonable y común de la acción u omisión”.²² Por tal razón, el TSPR ha establecido que “[l]a doctrina de la causalidad adecuada requiere de índices o criterios fundados en *la experiencia y el conocimiento de causas y efectos* para darle contenido”.²³

18 *Id.* en la pág. 41 (Estrella Martínez, opinión de conformidad) (*citando a* Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 843 (2010); López v. Porrata Doria, 169 DPR 135, 150 (2006); Valle v. E.L.A., 157 DPR 1, 18 (2002); Ramos v. Carlo, 85 DPR 353, 358 (1962)).

19 *Id.* (Estrella Martínez, opinión de conformidad) (*citando a* Pons v. Engebretson, 160 DPR 347, 355 (2003); Nieves Díaz, 178 DPR en la pág. 844; Porrata Doria, 169 DPR en las págs. 150-51).

20 *Id.* (Estrella Martínez, opinión de conformidad) (*citando a* Porrata Doria, 169 DPR en las págs. 164-65).

21 *Id.* en las págs. 41-42 (Estrella Martínez, opinión de conformidad) (*citando a* Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R., 173 DPR 170, 186 (2008)).

22 *Id.* en la pág. 42 (Estrella Martínez, opinión de conformidad) (*citando a* Pons, 160 DPR en las págs. 355-56; Hernández Vélez v. Televisión, 168 DPR 803, 815 (2006)).

23 *Id.* (Estrella Martínez, opinión de conformidad) (*citando a* Porrata Doria, 169 DPR en las págs. 166-67).

Respecto a la particularidad que presentan los establecimientos comerciales, la opinión de conformidad señala que existen instancias particulares que, por su naturaleza, acarrearán “*un deber especial de vigilancia, cuidado y protección de quien las lleve a cabo hacia el público en general o hacia ciertas personas en particular . . .*”;²⁴ por lo tanto, pueden resultar en imposición de responsabilidad por parte del comerciante por los actos delictivos de un tercero. Si se aplica la norma de previsibilidad, estas circunstancias hacen que una persona prudente y razonable pueda anticipar la ocurrencia de tales actos. Por tal razón, el TSPR enfatiza sobre la “responsabilidad que genera un deber de cuidado mayor del exigible a una persona cualquiera [y está fundamentada] en las circunstancias de la situación [tales como] *el tiempo, lugar y las personas* [y así como] en las exigencias de la obligación particular en la que se sitúan los involucrados”.²⁵

Como resultado de la aplicación de esta norma, la imposición de responsabilidad requiere una determinación respecto a “si el demandado es negligente [al] no tomar precauciones contra el posible criminal”,²⁶ lo que a su vez dependerá, en última instancia, de una determinación respecto a la previsibilidad del riesgo sopesado con la razonabilidad del peso de tomar dichas medidas. Esto, a su vez requiere necesariamente “*una evaluación de la totalidad de las circunstancias, caso a caso*”.²⁷

En cuanto a la responsabilidad atribuible a los establecimientos comerciales, el TSPR nuevamente reitera como norma que, al mantener un comercio público con propósito de obtener un beneficio económico a través de sus actividades, deben asumir el deber de proveer una seguridad óptima para evitar daños a sus clientes.²⁸ Consecuentemente, cada dueño de un comercio debe realizar un “*un cuidado razonable para mantener la seguridad de las áreas accesibles al público . . .*”.²⁹ Del mismo modo, estos dueños “son responsables por los daños ocasionados a causa de aquellas *condiciones peligrosas existentes*, siempre que éstas sean conocidas por [ellos] o su conocimiento le sea imputable”.³⁰ Esto no implica una responsabilidad absoluta por parte del establecimiento, por lo que, a la persona que sufre el daño le corresponde probar que este fue causa de una condición peligrosa, el nexo entre el daño y dicha condición y que esta condición “fue *la que con mayor probabilidad ocasionó el daño* y que ésta era conocida por el demandado, o que *debió conocerla*”.³¹ No es necesario que el dueño u operador del establecimiento tenga conocimiento de la condición peligrosa, sino que es suficiente con que la condición peligrosa debía conocerse; por

24 *Id.* en la pág. 44 (Estrella Martínez, opinión de conformidad) (*citando a* Administrador v. ANR, 163 DPR 48, 60 (2004)).

25 *Id.*

26 *Id.* (Estrella Martínez, opinión de conformidad) (*citando a* Estremera v. Inmobiliaria Rac, Inc., 109 DPR 852, 858 n.6 (1980)).

27 *Id.* (Estrella Martínez, opinión de conformidad) (*citando a* Santiago v. Sup. Grande, 166 DPR 796, 812 (2006)).

28 *Id.* en la pág. 42 (Estrella Martínez, opinión de conformidad) (*citando a* Colón v. K-Mart, 154 DPR 510, 518 (2001)).

29 *Id.* en las págs. 42-43 (Estrella Martínez, opinión de conformidad).

30 *Id.* en la pág. 43 (Estrella Martínez, opinión de conformidad) (*citando a* Colón, 154 DPR en la pág. 518).

31 *Id.* (Estrella Martínez, opinión de conformidad) (*citando a* Colón, 154 DPR en la pág. 519).

tal razón, la falta de diligencia por parte del comerciante no justifica su desconocimiento de una condición peligrosa.³²

Resulta relevante el análisis de la procedencia de esta norma, así como la reafirmación de su vigencia. En primer lugar, la opinión discute lo resuelto en *J.A.D.M. v. Centro Com. Plaza Carolina*, que analiza las instancias en las que un comerciante responde por los actos criminales de un tercero contra un cliente.³³ Se reitera que, si bien la regla general es a los efectos que “no existe un deber de proteger a otros de actos criminales de terceros, existen situaciones en las que responde un demandado por los actos delictivos de un tercero . . .”,³⁴ se deben evaluar las controversias que surjan de caso a caso conforme a las doctrinas de negligencia y la previsibilidad del riesgo.

La opinión señala que la norma sobre la responsabilidad por los actos delictivos de un tercero en un comercio, establecida en *J.A.D.M. v. Centro Com. Plaza Carolina* y reafirmada en *Santiago v. Sup. Grande*, se obtuvo de la jurisprudencia norteamericana.³⁵ Por lo cual, esta responde al análisis del juez Learned Hand en el caso de *United States v. Carroll Towing Co.*, donde se “estableció una fórmula para fines de determinar si una persona debe responder extracontractualmente como consecuencia de cierto acto u omisión que ésta lleva a cabo”.³⁶ Dicha fórmula toma “en consideración la gravedad del daño, la probabilidad de ocurrencia y el costo que conlleva tomar las medidas para evitar el daño”.³⁷ Al introducir el elemento de costo-beneficio, la norma establece que, “si la probabilidad de la ocurrencia del daño multiplicado por la gravedad de este es mayor al peso de evitar [el mismo], resultará en la imposición de responsabilidad”.³⁸ Como corolario de esta norma, la imposición de responsabilidad a un comercio por los actos delictivos de un tercero cometidos en sus predios contra un cliente requiere:

[U]n quebrantamiento del deber de proveer adecuada y razonable vigilancia. *Este deber se basa en la naturaleza de la actividad llevada a cabo en un [comercio] y en la previsibilidad de actos delictivos que depende, a su vez, del conocimiento de actos delictivos previos en el . . . [comercio] o de circunstancias que hagan que una persona prudente y razonable pueda anticipar la ocurrencia de tales actos.* El quebrantamiento de este deber dependerá de si las medidas tomadas fueron o no adecuadas. La adecuación de las medidas adoptadas a su vez dependerá, entre otras cosas, de: (1) la naturaleza del [establecimiento comercial] y las actividades que allí se llevan a cabo; (2) la naturaleza de la actividad criminal que se esté registrando en el área del [comercio], y (3) si las

32 *Id.* (Estrella Martínez, opinión de conformidad).

33 *Id.* Véase *J.A.D.M. v. Centro Com. Plaza Carolina*, 132 DPR 785 (1993).

34 *Camacho Rivera*, 202 DPR en la pág. 43 (Estrella Martínez, opinión de conformidad) (*citando a J.A.D.M.*, 132 DPR en la pág. 797).

35 *Id.* en la pág. 45.

36 *Id.* en la pág. 46 (Estrella Martínez, opinión de conformidad) (*citando a US v. Carroll Towing Co.*, 159 F.2d 169 (2nd Cir. 1947)).

37 *Id.* (Estrella Martínez, opinión de conformidad) (*citando a Carroll Towing Co.*, 159 F.2d en la pág. 173).

38 *Id.* (Estrella Martínez, opinión de conformidad).

medidas de seguridad que se adopten son razonables y van dirigidas a minimizar la posibilidad de que los patrocinadores del [establecimiento comercial] sufran daños causados por la actividad criminal intencional de terceros.³⁹

Luego de reexaminar la jurisprudencia de los estados norteamericanos, el juez asociado Estrella Martínez argumenta que “resulta claro que la referida norma no ha sido alterada y que el examen correcto es aquel reafirmado, hace poco más de una década, en *Santiago v. Sup. Grande*, . . . en lo concerniente al análisis de la totalidad de las circunstancias”.⁴⁰ En las palabras del juez asociado Estrella Martínez:

[L]a ausencia de alguno de los criterios a ser evaluados, para fines de determinar si imponer responsabilidad, no equivale a la desestimación de la acción, puesto que pueden haber, como en el caso de autos, ciertos hechos pertinentes y particulares que, evaluados a la luz de la totalidad de las circunstancias, conlleven a la imposición de responsabilidad al dueño del establecimiento comercial. Es decir, la falta de evidencia sobre la naturaleza de la actividad criminal que se esté registrando en el área del establecimiento es una, mas no la única, circunstancia que debe tomar en consideración el juzgador de los hechos para determinar si el daño ocasionado era previsible. Después de todo, según establecido por la jurisprudencia, se trata de factores que pueden ser considerados por el juzgador, y no de requisitos taxativos de una causa de acción.⁴¹

El TSPR fundamentó la revocación de la sentencia del TA, con la consecuente reinstalación de la sentencia del TPI, en que, una vez analizadas “en conjunto la naturaleza del Club Lazer y las circunstancias específicas del caso, [el demandado podía anticipar] que proveer un registro deficiente e inadecuado, inconsistente y no uniforme podía desembocar en un daño como el ocurrido [en el caso]”.⁴² El TSPR concedió gran peso al “costo de efectuar un registro adecuado, [de manera] uniforme y consistente, [considerado] ínfimo en comparación con el asesinato de la víctima . . .”.⁴³ El hecho de variar el tipo de registro

39 *Id.* en las págs. 43-44 (Estrella Martínez, opinión de conformidad) (*citando* a *J.A.D.M. v. Centro Com. Plaza Carolina*, 132 DPR 785, 801 (1993)).

40 *Id.* en la pág. 45 (Estrella Martínez, opinión de conformidad). Véase *Stanton v. University of Maine System*, 773 A.2d 1045 (2001); *Flood v. Southland Corp.*, 601 N.E.2d 23 (2000); *Tenney v. Atlantic Associates*, 594 N.W.2d 11 (1999); *Looks Twice v. Whidby*, 569 N.W.2d 459 (1997); *Clohesy v. Food Circus Supermarkets, Inc.*, 694 A.2d 1017 (1997); *Scialabba v. Brandise Const. Co., Inc.*, 921 P.2d 928 (Nev. 1996); *Seibert v. Vic Regnier Builders, Inc.*, 856 P.2d 1332 (Kan. 1993); *Sharp v. W.H. Moore, Inc.*, 796 P.2d 506 (Idaho 1990); *Jardel Co., Inc. v. Hughes*, 523 A.2d 518 (1987); *Taco Bell, Inc. v. Lannon*, 744 P.2d 43 (Colo. 1987); *Isaacs v. Huntington Memorial Hospital*, 695 P.2d 653 (Cal. 1985); *Early v. N.L.V. Casino Corp.*, 678 P.2d 683 (Nev. 1984); *McFarlin v. Hall*, 619 P.2d 729 (Ariz. 1980); *Peters v. Holiday Inns, Inc.*, 278 N.W.2d 208 (1979).

41 *Camacho Rivera*, 202 DPR en las págs. 45-46 (Estrella Martínez, opinión de conformidad).

42 *Id.* en la pág. 50 (Estrella Martínez, opinión de conformidad).

43 *Id.* en la pág. 51 (Estrella Martínez, opinión de conformidad). Véase *US v. Carroll Towing Co.*, 159 F.2d 169 (2nd Cir. 1947).

realizado a cada persona previo a su entrada a los predios del Club Lazer no necesariamente denota una debilidad del proceso. Esta técnica puede ser precisamente para ampliar la posibilidad de detección de artefactos o cosas no deseadas en el interior del local, dado el elemento sorpresa para aquellos que con frecuencia visitan el local comercial. Añadió el Juez Asociado que:

[E]n este tipo de establecimientos comerciales, de ordinario, la implementación de un cateo manual o con detectores de metales es suficiente. Sin embargo, [el TSPR concluyó que] en este caso quedó claramente establecido que la medida de seguridad en cuestión no fue implementada razonablemente por el comercio . . . [y que la evidencia] según surge de los testimonios de los testigos . . . [demostraron que] las medidas de seguridad realizadas por el Club Lazer fueron implementadas de manera inadecuada . . . puesto que los registros realizados en la entrada del establecimiento se efectuaron de forma defectuosa e inconsistente.⁴⁴

Con respecto a la desestimación automática por la ausencia de prueba sobre la existencia o inexistencia de incidentes delictivos previos, elemento fundamental de la sentencia del TA, el TSPR concluye que:

[No] es un requisito indispensable para determinar la previsibilidad de un daño, a los fines de resolver si una persona debe responder extracontractualmente por el acto criminal de un tercero dentro de su establecimiento comercial. Por el contrario, deben evaluarse la totalidad de las circunstancias. . . . A esos efectos, el mero hecho que no se haya pasado prueba respecto al elemento o criterio de la actividad criminal que existe cerca del Club Lazer, o incidentes previos algunos de actividad criminal, no es óbice para que, bajo otros hechos probados y a la luz de la totalidad de las circunstancias, se pudiera determinar que el daño ocurrido era previsible y que la negligencia de los recurridos al ejecutar el mecanismo de seguridad fue la causa adecuada [del mismo].⁴⁵

IV. LA OPINIÓN DISIDENTE

La opinión disidente, emitida por el juez asociado Colón Pérez, a la cual se unió la jueza presidente Oronoz Rodríguez y los jueces asociados Martínez Torres y Feliberti Cintrón, estimó que:

“[E]l expediente ante nuestra consideración [estaba] huérfano de prueba que [tendiera] a demostrar, como lo exige la normativa que gobierna estos asuntos, que (1) las actividades que se habían estado llevando a

⁴⁴ *Camacho Rivera*, 202 DPR en la pág. 48 (Estrella Martínez, opinión de conformidad).

⁴⁵ *Id.* en la pág. 49 (Estrella Martínez, opinión de conformidad).

cabo en el Club Lazer previo a la noche de los hechos, (2) o la actividad criminal anterior en el local o en sus inmediaciones[,] (3) exigieran un nivel de seguridad particular o, en cualquier caso, mayor al provisto la noche en que ocurrieron los sucesos que dieron margen al presente litigio . . .”.⁴⁶

La disidencia estimó que era necesario aplicar la norma revisora de que “si una determinación en cuestión es errónea y puede causar una grave injusticia, el tribunal puede aplicar una norma de derecho diferente [y no la ley del caso] a fin de resolver en forma justa. Así pues, la decisión del caso es descartable si conduce a resultados manifiestamente injustos”.⁴⁷ Es precisamente bajo esta normativa que la opinión de los disidentes procedió a disponer de las controversias del caso. De acuerdo con la disidencia:

[L]a doctrina requiere demostrar el conocimiento, por parte de los propietarios del establecimiento comercial, de que habían ocurrido actos delictivos previos en el área bajo su dominio y control, o de que existen circunstancias que hiciesen que una persona prudente y razonable pudiese anticipar la ocurrencia de éstos. *El expediente ante nuestra consideración está huérfano de esa prueba. Es decir, hay ausencia total de la misma.*⁴⁸

En la opinión de los jueces disidentes, no se podía invocar la doctrina de la ley del caso toda vez que “la controversia respecto a la negligencia no había sido adjudicada finalmente por el TA . . .”.⁴⁹ En cuanto a la negligencia, la disidencia estimó que, conforme a la prueba desfilada, el establecimiento comercial en cuestión “no tenía una naturaleza inherentemente peligrosa para la sociedad”,⁵⁰ y no se desprende que se haya presentado “*prueba contrario o prueba alguna [para establecer] actividad criminal previa registrada en el lugar donde operaba el establecimiento*”.⁵¹

V. ANÁLISIS

La sentencia de *Camacho Rivera v. Richard Mitchell*, impone a los propietarios u operadores de clubes de entretenimiento nocturnos y discotecas, y posiblemente a establecimientos comerciales en general, un aumento en las medidas de seguridad

46 *Id.* en las págs. 51-52 (Colón Pérez, opinión disidente).

47 *Id.* en la pág. 68 (Colón Pérez, opinión disidente) (*citando a* Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 DPR 599 (2000); Doral Mortg. Corp. v. Alicea, 147 DPR 862 (1999); Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior, 95 DPR 136, 140 (1967); Estado v. Ocean Park Development Corp., 79 DPR 158 (1956)).

48 *Id.* en la pág. 70 (Colón Pérez, opinión disidente).

49 *Id.* en la pág. 69 (Colón Pérez, opinión disidente).

50 *Id.* en la pág. 70 (Colón Pérez, opinión disidente).

51 *Id.* (Colón Pérez, opinión disidente).

adoptadas y su implantación para evitar la imposición de responsabilidad civil extracontractual por actos criminales de terceros en sus establecimientos. Por otro lado, reconoce la necesidad de cumplir con el requisito de previsibilidad mientras que mantiene la adecuación de la causa como elemento para la imposición de responsabilidad.

La aplicación de la normativa vigente a los hechos particulares del caso requiere coincidir con la decisión del TSPR. De acuerdo con la relación de hechos contenida en la opinión de conformidad, la evidencia que desfiló ante el TPI estableció, de manera incontrovertida, la deficiencia en la implantación de las medidas de seguridad adoptadas por el Club Lazer como la causa de la introducción en el local comercial del arma de fuego que resultó en la muerte del joven Cotto Camacho. De igual forma, ante la ausencia de prueba por la parte demandada de medidas de seguridad dentro del local que pudieran haber impedido el asesinato, y examinada la totalidad de las circunstancias, la preponderancia de la evidencia estableció que con mayor probabilidad el asesinato se debió a la negligencia del local comercial.

Por otro lado, los hechos según narrados por la opinión de conformidad no ofrecen mucha información respecto a lo que motivó el asesinato del joven Cotto Camacho, lo que plantea las siguientes interrogantes: ¿Se debió a una provocación del joven? ¿Hubiera ocurrido el asesinato en ausencia de una provocación? ¿Se hubiera evitado la muerte de haber tenido el local comercial elementos de seguridad dentro del local que hubieran evitado el incidente o el uso del arma, aun de haberse introducido? ¿Era posible que el arma fuera introducida al local aun mediando una implementación adecuada de las medidas de seguridad? En este caso, el asesinato ocurrió en las facilidades de la discoteca. ¿Sería distinta la decisión el TSPR si el delito hubiera ocurrido fuera de las facilidades, pero en las inmediaciones? ¿Y si en efecto hubiera evidencia de actos delictivos ocurridos en el local o en sus inmediaciones? Ante la ausencia de esta información, resulta forzoso concurrir con la opinión mayoritaria del TSPR. Cabe señalar que a la opinión de conformidad del juez asociado Estrella Martínez se unieron tres jueces asociados y en la opinión disidente del juez asociado Colón Pérez se unió la Jueza Presidenta y dos jueces asociados creando una división marcada con lo resuelto en la opinión de conformidad. De esto, resulta claro que la determinación final de la imposición de responsabilidad a un establecimiento comercial dependerá de la conjugación de una serie de factores examinados en el contexto de la totalidad de las circunstancias y que su juicio dependerá caso a caso.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con la opinión de conformidad, es necesario examinar la totalidad de las circunstancias del caso en el contexto del marco jurídico aplicable. En este caso, quedó claramente establecido que las medidas de seguridad adoptadas por el establecimiento en cuestión no fueron implementadas de forma razonable por el comercio sino de manera inadecuada, de acuerdo con el testimonio de los testigos. Se trata de

un establecimiento comercial que no proveyó las medidas de seguridad razonables y necesarias para evitar que ingresara un arma de fuego a su local, la que podría ser utilizada para causar daño, agredir o matar, como en efecto ocurrió y le causó la muerte al joven Cotto Camacho.